

REGLAMENTO DE SANCIONES DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS

CAPITULO I DE LA ASISTENCIA A LAS ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 1—Es obligatoria la asistencia a las Asambleas Generales del Colegio Médico de Honduras; el incumplimiento dará lugar a las penas siguientes:

- a) La falta de asistencia no justificada de los colegiados a las Asambleas Generales sin hacerse representar, será sancionada con una multa de CINCUENTA LEMPIRAS (L. 50.00) que deberá ser efectiva dentro de los 30 días siguientes a la notificación por parte del Secretario de Actas y Correspondencia;
- b) Si el colegiado faltista sin causa justificada es miembro de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia o del Tribunal de Honor, será sancionado con una multa de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00), que deberá ser efectiva dentro de la semana siguiente de celebrada la Asamblea.

DE LA ASISTENCIA A LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA

Artículo 2—Es obligatoria la asistencia a las sesiones de Junta Directiva, el incumplimiento dará lugar a las penas siguientes:

- a) La falta de asistencia de un miembro de la Junta a las sesiones de este organismo, sin excusa justificada por escrito, será sancionada la primera vez con una multa de DIEZ LEMPIRAS (L. 10.00) y las posteriores con CINCUENTA LEMPIRAS (L. 50.00), sin perjuicio de aplicarse el Artículo 15 del Reglamento Interno del Colegio Médico de Honduras.

Los miembros del Tribunal de Honor que una vez convocados no asistan a sesión sin motivo justificado, serán multados con CINCUENTA

LEMPIRAS (L. 50.00) Esta falta deberá ser notificada a la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras por medio del Secretario del Tribunal de Honor. El Secretario de Actas y Correspondencia notificará al miembro faltista la sanción que se le impuso para que procese a efectuar el pago de la multa en la Tesorería del Colegio.

DE LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Artículo 3—El colegio que fuere designado o nombrado para desempeñar alguna Comisión y habiéndola aceptado no cumpliere con lo encomendado en el tiempo estipulado, sin causa justificada, será sancionado con una multa desde VEINTICINCO LEMPIRAS (L. 25.00) hasta CIEN LEMPIRAS (L. 100.00), esta sanción le será notificada con copia para la Secretaría de Finanzas, por medio del Secretario de Actas y Correspondencia, para que proceda a efectuar el pago de la multa en la Tesorería del Colegio.

Artículo 4—Los colegiados que fueren nombrados como Delegados del Colegio y que no cumplieren con su cometido o no enviaren los informes obligatorios correspondientes a la Junta Directiva, serán sancionados con una amonestación privada por escrito, la primera vez y pérdida del campo la segunda.

Artículo 5—Cuando un colegiado sin causa justificada y en actitud de rebeldía se negare a pagar las cuotas de colegiatura, Auxilio Mutuo, Cuotas Extraordinarias del Colegio u otros débitos, será sancionado con suspensión de sus derechos de colegiado, así como del apoyo a que está obligado el Colegio a prestar a sus afiliados, mientras dure la morosidad.

Artículo 6— Cuando un colegiado sin causa justificada y en actitud de rebeldía se negare a obedecer

acatar o cumplir las sanciones, citatorias o llamamientos, emanados de la autoridad competente, y con las formalidades reglamentarias, será sancionado-con suspensión de sus derechos de colegiado, así como del apoyo a que está obligado el Colegio a prestar a sus afiliados mientras dura su rebeldía.

Artículo 7—Es entendido que si el colegiado en rebeldía falleciera sin haber incurrido en morosidad respecto a los beneficios del Auxilio Mutuo, éste surtirá sus efectos con relación a sus beneficiarios.

Artículo 8—Los colegiados que de acuerdo con el Artículo 10 del Reglamento Interno del Colegio sean considerados morosos, serán sancionados con la suspensión de sus derechos y del cargo del Colegio mientras dure su morosidad.

Artículo 9—El colegiado que adeude dos (2) cuotas de Auxilio Mutuo será sancionado con la suspensión de sus derechos y del apoyo del Colegio mientras dure su morosidad.

Artículo 10—Los colegiados que no estén al día en el pago de sus cuotas de colegiatura, Auxilio Mutuo, cuotas extraordinarias, y otros débitos, no podrán ser electos ni nombrados para cargos o comisiones del Colegio.

Artículo 11—Los colegiados que no estén al día en el pago de sus cuotas de colegiación, Auxilio Mutuo, cuotas extraordinarias u otros débitos, no podrán por intermedio del Colegio, aspirar a ninguna posición ni tendrán derecho al apoyo de éste para ningún propósito.

Artículo 12—Cuando algún miembro de la Junta Directiva no presente a la Asamblea el Informe que le corresponde, será sancionado con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) y la pérdida del derecho de ser reelecto.

Artículo 13—Cuando la Junta Directiva no presente a la Asamblea General el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para el período siguiente, cada uno de los miembros responsables será sancionado con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) y perderá el derecho a ser nuevamente miembro electo de la Junta Directiva en el siguiente período.

Artículo 14—Los miembros de los Organismos de Gobierno del Colegio, Delegados o Comisionados que fueren declarados morosos al Colegio, al Au-

xilio Mutuo o que dejaren de pagar las cuotas extraordinarias u otros débitos, serán cancelados definitivamente de sus cargos.

Artículo 15—Los colegiados que no cumplan dentro de los sesenta días con la obligación de comunicar a la Junta Directiva su Cambio de residencia o ausencia del país, serán sancionados con una multa de VEINTICINCO LEMPIRAS (L. 25.00) y al caer en morosidad perderán de inmediato sus derechos de colegiado y quedarán sujetos a lo establecido en el Artículo 23 del Reglamento de Auxilio Mutuo.

Artículo 16—Los colegiados que extiendan certificaciones médicas en otra forma que no sea la autorizada por el Colegio, serán sancionados con una multa de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00) por cada certificación, salvo los casos exceptuados por la Ley.

Artículo 17—Los colegiados que hubieren sido electos o nombrados para desempeñar cargos en la Junta Directiva, Delegaciones, Representaciones otras obligaciones, habiéndose hecho acreedores a alguna sanción, no podrán en el período siguiente optar a cargos de elección o nombramientos y, en el supuesto que salieren electos o fueren nombrados, será nula su elección o revocado su nombramiento.

Artículo 18—Los colegiados nombrados para desempeñar cargos en los órganos de publicidad del Colegio que no cumplan con sus obligaciones, serán amonestados en privado la primera vez, multados con CIEN LEMPIRAS (L. 100.00) la segunda y, finalmente, destituidos perdiendo el derecho a ostentar cargos por elección o nombramiento en el período siguiente.

Artículo 19—Los miembros del Tribunal de Honor que transgredieren el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, serán sancionados con la destitución inmediata de su cargo y no podrán en el futuro ser miembros de este Tribunal.

Artículo 20—Cuando el Tribunal de Honor no discuta en el tiempo estipulado, resuelva los asuntos que le son encomendados para su resolución o no informe el resultado de sus deliberaciones a la Junta Directiva, los miembros responsables de la dilatoria serán sancionados con una multa de DCSCIENTCS LEMPIRAS (L. 200.00) y la pérdida de sus cargos.

Artículo 21—El Médico que no se colegie dentro de los sesenta (60) días siguientes a su graduación estará obligado a pagar sus cuotas de colegiación a partir de la fecha de expiración del plazo de los sesenta días prescritos, además, será sancionado con una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS (L. 200.00) La misma sanción se aplicará a los Médicos graduados en el extranjero a partir de la fecha de su incorporación, sin perjuicio de que cumplan con lo estipulado en el Reglamento del Auxilio Mutuo.

Artículo 22—El Médico graduado antes del primero de marzo de 1965 y que a la fecha de entrar en vigencia este Reglamento, no se haya colegiado, tendrá que pagar todas sus cuotas a partir de la fecha mencionada en el inciso anterior y se le aplicará una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS (L. 200.00)' Sin perjuicio de que cumplan con lo prescrito en el Reglamento del Auxilio Mutuo.

CAPITULO III DE LA ETICA

Artículo 23—El Médico colegiado debe ajustar siempre su conducta a las reglas de la circunspección, de la probidad y del honor, será un hombre honrado en el ejercicio de su profesión como en los demás actos de la vida. En consecuencia, en el ejercicio de la profesión médica debe observar la mayor dignidad y un cabal cumplimiento de las normas de la ética médica en las relaciones con los enfermos, con la sociedad y con sus colegas. La violación de estos principios, acarreará las sanciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 24—La violación del Artículo 50 de la Ley Orgánica del Colegio será sancionada con amonestación pública y QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) de multa la primera vez y suspensión hasta por un año mas multa de UN MIL LEMPIRAS L. 1.000.00) en las siguientes.

Artículo 25—El Médico debe prestar sus servicios profesionates anteponiendo la salud de su paciente a cualquier interés económico o de cualquier otra índole; se presume que esta misma circunstancia concurre cuando el Médico, no siendo de cabecera practique visitas innecesarias domiciliarias u hospitalarias.

Artículo 26—Incurrirá en las sanciones de amonestación privada y multa de VEINTICINCO LEM-

PIRAS (L. 25.00) hasta QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) el Médico que:

- a) No sea tolerante con su paciente y ejerza una influencia nociva en el curso de la enfermedad;
- b) Haga visitas innecesarias con miras interesadas, a no ser que, a pesar de haberlo advertido a la familia ésta insista en exigirlo.
- c) Obre desfavorablemente en el ánimo del enfermo y lo deprima o alarme;
- d) No haga la notificación de regla a quien corresponda si la enfermedad es grave, se tema un desenlace fatal o se esperan complicaciones capaces de ocasionarlo;
- e) No respete las creencias religiosas de sus pacientes; esta prohibición no es aplicable a los menores de edad, quienes gozan del derecho de recibir servicios médicos adecuados y/o necesarios para preservar su vida.
- f) Abandone los casos crónicos e incurables y no provoque juntas con otros Médicos cuando sea necesario.

Artículo 27—La Comisión de cualquiera de los actos contrarios a la honradez profesional a que se refieren el Artículo 61 de la Ley Orgánica y el Artículo 23 del presente Reglamento del Colegio, hará incurrir al Médico infractor en la sanción de amonestación privada y multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) la primera vez; multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00), amonestación privada y suspensión de hasta por tres años, a juicio del Tribunal de Honor, en caso de reincidencia.

Artículo 28—Se entenderá por ejercicio inadecuado de la Medicina, cuando el Médico tratante incurra en omisión, exceso, negligencia, irresponsabilidad o avaricia, al efectuar procedimientos clínicos, quirúrgicos, de gabinete o prescripción de drogas y fármacos, perjudicando la integridad física, moral y psíquica del paciente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar, a quien se le compruebe ejercicio inadecuado de la Medicina, se le sancionará con amonestación privada y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (L. 250.00) a UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00) la primera vez; en caso de reincidencia se le suspenderá del ejercicio profesional hasta por tres (3) años, más multa de UN MIL LEMPIRAS (L.

1.000.00) a CINCO MIL LEMPIRAS (L.5, 000.00) Se excluye de éste artículo aquellas complicaciones que se consideran propias de la enfermedad y de los procedimientos médico-quirúrgicos.

Artículo 29—La negativa de una institución hospitalaria privada a respetar el derecho que el paciente tiene a escoger su Médico y cambiarlo en cualquier momento de su evolución, previa notificación al Médico tratante. Será sancionado con la persona del Director de Servicio Médico con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00), en caso de reincidencias la multa será de UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00). Igual sanción será aplicable a los Médicos que por medio de la coacción, la intimidación o el soborno obliguen al personal médico, paramédico o favorecer la prestación de los servicios profesionales de aquel.

Artículo 30.—Queda prohibido al Médico que labora en instituciones de servicio público percibir honorarios por servicios prestados a pacientes que asistan a esa institución. El que infrinja a esta disposición recibirá amonestación privada más QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) de multa la primera vez, si reincidiere la multa será de UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00) y amonestación pública

Artículo 31—El ofrecimiento de servicios médicos, en contravención de los Artículos 64 y 67 de la Ley Orgánica, se considera como acto de charlatanismo o comercialismo contrario a la dignidad profesional y será sancionado con amonestación privada la primera vez y multa hasta de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00); en caso de reincidencia suspensión hasta por un (1) año a juicio del Tribunal de Honor, y multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00)

Artículo 32—La violación de los Artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica será sancionada con amonestación en privado la primera vez y multa hasta de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) en caso de reincidencia.

Artículo 33—El Médico que en violación del Artículo 68 de la Ley Orgánica del Colegio tratase de retener un paciente como suyo, será sancionado con amonestación privada la primera vez y multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) a UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00) en caso de reincidencia.

Artículo 34—Para el goce del derecho que concede el Artículo 69 de la Ley Orgánica, el Médico

colegiado deberá registrar en el Colegio Médico a sus dependientes, el cual extenderá la respectiva identificación que deberá presentarse toda vez que se soliciten los servicios médicos. Se considera dependiente, el cónyuge, los hijos, bajo patria potestad y los mayores de 21 años, cuando se compruebe que continúan dependiendo económicamente del colegiado, por estar estudiando o por invalidez. El Padre y la Madre que dependen económicamente del colegiado y cualquier otra persona que se confirme depender económicamente de éste. Se entiende que la asistencia médica que se brindará no incluye los gastos de material o equipo y otros, el cual deberá ser reembolsado por el Médico beneficiado. Todo lo anteriormente dispuesto no podrá ser invocado por terceras personas naturales o jurídicas bajo cuya responsabilidad el Médico y/o sus dependientes estén protegidos de sus riesgos de salud, en cuyo caso el Médico tratante podrá cobrar los honorarios que normalmente le correspondan.

El Médico colegiado que se negare a prestar un servicio gratuito a que se refiere el Artículo 69, y contravenga lo antes legislado se hará acreedor a amonestación privada y multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00) la primera vez, amonestación pública y multa de TRES MIL LEMPIRAS (L.3.000.00) la segunda vez; y suspensión de tres (3) meses y multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5, 000.00) si reincidiera.

Artículo 35—La violación de los Artículos 78, 82, 87, 88, y 89 y 104 de la Ley Orgánica serán sancionados con amonestación privada y QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) de multa la primera vez y amonestación pública y multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00) en caso de reincidencia.

Artículo 36—La violación del Artículo 91 y 94 de la Ley Orgánica será sancionada con amonestación privada y multa hasta de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) la primera vez y suspensión hasta por un año en caso de reincidencia.

Artículo 37—La violación de los Artículos 92, 96, 99 y 102 de la Ley Orgánica será sancionado con amonestación privada la primera vez y amonestación pública y multa hasta por QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) en caso de reincidencia.

Artículo 38—El Médico que agraviare, insultare, agrediere o denigrare a otro colega en forma verbal, escrita o físicamente con menoscabo del prestigio

profesional y de la práctica médica del afectado debidamente comprobado; será sancionado con amonestación privada la primera vez mas multa de DOS CIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS (L. 250,00) en caso de reincidencia con amonestación pública y multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500,00) a UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00)

Artículo 39—El Médico colegiado que se apropie de manera fraudulenta y/o hiciere uso indebido de material de investigación, estudio de casos clínicos pertenecientes a otros colegas y/o instituciones con el fin de obtener algún beneficio o provecho personal; será sancionado con amonestación pública y multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) a UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00) la primera vez, y suspensión temporal hasta seis (6) meses mas, multa de DOS MIL LEMPIRAS (L. 2.000.00) en caso de reincidencia.

Artículo 40—La violación de los Artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Colegio sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar, será sancionada con multa de UN MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 1,500.00) a TRES MIL LEMPIRAS (L. 3.000.00)

Artículo 41—La violación del Artículo 109 de la Ley Orgánica del Colegio Médico, sin autorización de las personas interesadas, será sancionado con amonestación privada la primera vez y multa hasta de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) en caso de reincidencia.

Artículo 42— La violación del Artículo 110 de la Ley Orgánica será sancionado así:

- a) Amonestación privada cuando el Médico hubiese practicado la esterilización tomando en cuenta la opinión facultativa sin dejar constancia escrita de la autorización de la parte interesada o de la opinión facultativa. Si reincidiere se sancionará con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00)
- b) Amonestación pública y multa de DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000.00) cuando obrare contra la voluntad de la parte interesada o de la opinión facultativa. En el caso de reincidencia hasta con seis (6) meses de suspensión del ejercicio profesional.
- c) Se entenderá que no existe violación cuando ésta sea realizada en casos de emergencia, o como una necesidad terapéutica.

Artículo 43—El secretario Médico es un deber inherente a la profesión misma, que exige el interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de la familia, la responsabilidad del Médico y la dignidad del arte, su violación debidamente comprobada será sancionada con amonestación privada la primera vez, y si reincidiere con amonestación pública más multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00)

Artículo 44—La violación del Artículo 121 de la Ley Orgánica serán sancionada con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500,00) la primera vez, multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00) la segunda, y con suspensión del ejercicio profesional por seis (6) meses en caso de reincidencia.

Artículo 45—La violación del Artículo 123 de la Ley Orgánica serán sancionada con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) la primera vez, y suspensión hasta por seis (6) meses en caso de reincidencia, más multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00).

Artículo 46—La violación del Artículo 133 de la Ley Orgánica será considerada falta leve aplicable solamente al Secretario de Actas y Correspondencia y al Secretario de Colegiaciones, y será sancionada con amonestación en privado la primera vez y con multa de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00) en caso de reincidencia.

Artículo 47—La violación del Artículo 137 de la Ley Orgánica será sancionada con amonestación en privado la primera vez y con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500,00) en casos de reincidencia, que será aplicable a cada uno de sus miembros.

Artículo 48—Los colegiados que se valgan de la posición que ocupan en las instituciones gubernamentales, autónomas, semiautónomas o privadas que actúen en contra de lo establecido en la Ley del Estatuto del Médico Empleado y demás Leyes y Reglamentos que rigen al Colegio Médico de Honduras, ameritará una suspensión temporal en el ejercicio profesional la primera vez por seis (6) meses y la segunda por tres (3) años.

Artículo 49—Cualquier colegiado que se oponga, tergiversar o disminuya el espíritu de la Ley del Estatuto del Médico Empleado, mediante actos debidamente comprobados por el Tribunal de Honor, serán sancionados según la gravedad de la falta. La infracción del Artículo 12, numeral 1 y

2 de la Ley del Estatuto del Médico Empleado y Artículo 21 y 22 del Reglamento del Decreto 167-85, se sancionará de la forma siguiente: Amonestación pública, multa de TRES MIL LEMPIRAS (L. 3.000.00) a CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5.000.00) y exigir la inmediata readecuación de la jornada y horario. La infracción del Artículo 12 inciso c) del Estatuto se sancionará con; amonestación pública, multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00) a TRES MIL LEMPIRAS (L. 3.000.00) y suspensión de hasta por seis (6) meses.

Artículo 50—El colegiado que valiéndose de argumentos o actos reñidos con la moral, la ética y las buenas costumbres provoquen la destitución o retiro de otro colegiado de un puesto o cargo médico, ya sea público o privado, será sancionado con una suspensión desde seis (6) meses hasta tres (3) años y multa de TRES MIL LEMPIRAS (L. 3.000.00) Igual sanción se aplicará en el colegiado que extravió o adulteró maliciosamente la calificación de otro colega, perjudicando su participación en el concurso, lo anterior deberá estar debidamente comprobado.

Artículo 51—La estafa en el ejercicio de la medicina, debidamente comprobada por el Tribunal de Honor, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, será sancionado con una suspensión hasta por tres (3) años y multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00) a CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5.000.00)

Artículo 52—El Tribunal de Honor será el encargado de emitir fallos recomendando el tipo de sanciones cuando la Junta Directiva le solicite la tramitación de los casos que deben juzgar, siendo ésta la que deberá hacer efectivas las penas. La pena de suspensión deberá ser aprobada por la Asamblea.

Artículo 53—Recibido el fallo del Tribunal de Honor, la Junta Directiva lo comunicará al interesado y siendo éste condenado, el Secretario de Actas y Correspondencia transcribirá los Artículos del Reglamento de Sanciones en los cuales se básala misma y los que afecten su derecho de apelación.

Artículo 54—Los fallos del Tribunal de Honor serán notificados por escrito a los interesados a más tardar quince (15) días después de ser dictados.

Artículo 55—Cuando el colegiado se mostrare inconforme con la Resolución podrá pedir reconsi-

deración por escrito a la Junta Directiva en un período no mayor de quince (15) días hábiles, si la Junta Directiva no modificare su Resolución, aplicará la sanción respectiva. En todo caso el agremiado tiene derecho a utilizar el recurso señalado en el Artículo 132 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

Artículo 56—Si por Resolución de la Asamblea General quedare firme el fallo apelado, la Junta Directiva por medio de los organismos competentes dará cumplimiento a las sanciones contenidas en el mismo, dentro de un término no mayor de noventa (90) días siguientes a la Resolución de la Asamblea, no siendo procedente otro recurso contra estas medidas.

Artículo 57—Si el interesado no apelare en el término de quince (15) días a que se refiere el Artículo 48, el fallo y las sanciones en él contenidas se consideran firmes.

Artículo 58—Los colegiados que no hicieran efectivo el valor de las multas treinta (30) días después de haber sido notificados, perderá sus derechos de colegiados y el apoyo del Colegio mientras dure la morosidad.

Artículo 59—Las multas deberán hacerse efectivas en la Secretaría de Finanzas e ingresarán al fondo especial destinado a construir el edificio sede del mismo, sus mejoras y mantenimiento.

Artículo 60— Previa Auditoria o fiscalización, los miembros de los Organismos de Gobierno del Colegio Médico de Honduras, que mediante abuso o negligencia en el ejercicio de sus cargos y con ánimo de lucro, directo o indirecto faciliten, permitan, coadyuven o ejecuten actos que impliquen malversación de fondos y bienes; dilapidación o despilfarrero de los mismos, o que los anajene o gravare causando perjuicio al patrimonio del Colegio; serán acreedores a las siguientes sanciones:

- 1) Suspensión de tres (3) años en el ejercicio profesional, más multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5.000.00)
- 2) Quedará inhabilitado para optar cargos de elección en el Colegio de por vida.

La imposición de estas sanciones no eximirá de la responsabilidad civil o penal de los sancionados, que los representantes legales del Colegio podrán

deducir ante los Juzgados y Tribunales de la República para el castigo y resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Estas acciones se entenderán que prescriben en el término de diez (10) años a partir de la fecha en que el agremiado haya cesado en el cargo en el cual incurrió en responsabilidad.

Artículo 61—El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su aprobación por la Asamblea

General Ordinaria, debiendo el Secretario de Actas y Correspondencia, remitir en sobre certificado un ejemplar de cada uno de los colegiados para el conocimiento de éstos, a más tardar quince (15) días después de aprobado.

Aprobado en la XXVIa. Asamblea General Ordinaria celebrada en el mes de febrero de 1987, en la ciudad de Tegucigalpa, D.C.